

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA.

CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

QUINTO OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristián Felipe Jara Brito, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad N° 15.660.011-3, en representación de doña **SORAYA MERCEDES BRACHO GONZÁLEZ**, de nacionalidad venezolana, según se acreditará, portadora de cédula de identidad para extranjeros N° 26.201.186-0, domiciliados para estos efectos en Avenida La Dehesa 1822, oficina 518, Lo Barnechea, Región Metropolitana, en los autos caratulados "**SORAYA MERCEDES BRACHO GONZALEZ / SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**", Rol N° 7078-2026, actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, a S.S. Exca. respetuosamente comparezco y digo:

Que, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2010, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería**, a fin de que S.S. Exca. declare que dicho precepto legal no puede recibir aplicación en la gestión judicial que más adelante se individualiza, conforme a las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

Que el precepto cuya inaplicabilidad se impetra es el **artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325**, de Migración y Extranjería, publicada en el Diario Oficial de 20 de abril de 2021, del siguiente tenor literal:

"Artículo 90.- El Servicio podrá revocar los permisos de residencia o de permanencia transitoria de quienes:

2. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias."

Que dicho precepto es la norma legal expresamente invocada por el Servicio Nacional de Migraciones en la Resolución Exenta N° 7004, de 5 de marzo de 2026, como fundamento de la revocación del permiso de residencia definitiva de la



requiriente, de la orden de abandonar el país en el plazo de quince días y de la prohibición de ingreso al territorio nacional por el término de tres años.

Que se precisa desde ya —a fin de hacer inteligible el conflicto constitucional planteado y cumplir cabalmente con lo exigido por el artículo 80 de la Ley N° 17.997— que el precepto impugnado es *exclusivamente* el artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325. No se solicita la inaplicabilidad de ninguna otra disposición del mismo cuerpo legal. El conflicto constitucional que se desarrolla en el presente libelo se centra íntegramente en dicho precepto, que es el que la autoridad administrativa invocó como causal de revocación y cuya aplicación en la gestión pendiente producirá los efectos contrarios a la Constitución que más adelante se exponen.

II. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO

Que la gestión judicial en que incide el presente requerimiento es el recurso de protección constitucional deducido conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República, caratulado "Bracho González, Soraya Mercedes con Servicio Nacional de Migraciones", **Rol N° 7078-2026**, pendiente de resolución ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción. El certificado acreditativo de dicha gestión, del estado de tramitación, de la calidad de parte de la requirente y del nombre y domicilio de los intervinientes se acompaña en el Primer Otrosí, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 79, inciso segundo, del DFL N° 5.

Que el artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325 es *decisivo* para la resolución de la referida gestión, en los términos del artículo 93 N° 6 de la Constitución. La Resolución Exenta N° 7004 invoca dicha disposición como fundamento legal de la revocación del permiso de residencia definitiva. La Corte de Apelaciones de Concepción, al resolver el recurso de protección, deberá necesariamente examinar si la aplicación del artículo 90 N° 2 al caso concreto fue legal y proporcionada, de modo que dicho precepto tendrá aplicación directa en la resolución del asunto. Si este Excmo. Tribunal accediere a la declaración de inaplicabilidad solicitada, la Corte quedará impedida de validar la subsunción del caso de la requirente en la causal del artículo 90 N° 2, lo que conducirá necesariamente a dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 7004 por carecer de sustento normativo constitucional.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Situación migratoria y trayectoria profesional de la requirente

Que doña Soraya Mercedes Bracho González ingresó a Chile en octubre de 2017 y ha mantenido desde entonces residencia legal e ininterrumpida en el territorio nacional. Mediante Resolución Exenta N° 37.597, de 25 de febrero de 2020, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública le confirió permiso de residencia definitiva, reconociendo expresamente que la requirente cumplía todos los requisitos exigidos por el estatuto migratorio. Dicho permiso se mantuvo vigente de manera ininterrumpida hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 7004 de 2026.

Que la requirente es médico cirujano titulada de la Universidad de Carabobo, Venezuela, con especialización en traumatología y ortopedia. Ha cumplido íntegramente las exigencias de habilitación profesional del ordenamiento nacional, habiendo revalidado su título e inscrito su especialidad en los registros del Ministerio de Salud y de la Superintendencia de Salud. Se ha desempeñado en servicios de salud pública y privada, incluyendo la atención de urgencias del Hospital de Los Ángeles durante la pandemia de COVID-19 y del Hospital Las Higueras de Talcahuano. Acredita contratos de trabajo vigentes, cotizaciones previsionales ininterrumpidas y cumplimiento cabal de sus obligaciones tributarias.

2. Arraigo familiar en Chile

Que se encuentran radicados en Chile, en situación migratoria regular, los hijos de la requirente, Oriana Catherina Infante Bracho y Rubén Adrián Infante Bracho, ambos estudiantes de la carrera técnico en enfermería del Centro de Formación Técnica Santo Tomás y dependientes económicamente de la Dra. Bracho, así como su madre, doña Otilia Mercedes González de Bracho, de 96 años de edad, quien depende directa y exclusivamente de los cuidados de la requirente. La revocación de la residencia definitiva y la consiguiente orden de abandono del país producirían la disgregación forzosa e irreversible de este núcleo familiar: sus integrantes, en cuanto residentes regulares en Chile, no tienen obligación jurídica de abandonar el territorio en forma conjunta, de modo que la expulsión de la requirente equivale, en los hechos, a imponer a sus hijos una separación permanente de su madre.

3. El procedimiento sancionatorio y la Resolución Exenta N° 7004

Que con fecha 25 de junio de 2025, mediante Oficio Ordinario N° 984, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) remitió al Servicio Nacional de Migraciones antecedentes relativos a la emisión de licencias médicas por parte de la requirente con ausencia de fundamento clínico. Dichos antecedentes habían motivado, con anterioridad, la dictación por la propia SUSESO de la Resolución Exenta N° D-01-S-00526-2024, que impuso a la requirente una sanción administrativa de carácter pecuniario, íntegramente cumplida.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 21.325 y en el artículo 91 de su Reglamento, mediante Oficio Ordinario N° 36.706 de fecha 5 de agosto de 2025, el SERMIG notificó a la requirente del inicio de un procedimiento sancionatorio de revocación de su permiso de residencia definitiva, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos. Con fecha 14 de agosto de 2025, la requirente presentó sus descargos acompañando la totalidad de los antecedentes que acreditan su arraigo familiar, laboral, previsional y tributario, así como el comprobante de pago íntegro de la sanción pecuniaria impuesta por la SUSESO.

Que sobre la base exclusiva de los antecedentes remitidos por la SUSESO, el SERMIG dictó la Resolución Exenta N° 7004, de 5 de marzo de 2026, que: (i) revocó el permiso de residencia definitiva de la requirente; (ii) le ordenó abandonar el país en el plazo de quince días contados desde la notificación; y (iii) le impuso una

prohibición de ingreso al territorio nacional por el término de tres años. La causal legal invocada por el SERMIG es el **artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325**. La resolución fue notificada el 10 de marzo de 2026, mediante Oficio Ordinario N° 13186.

Que el considerando 5.1 de la Resolución Exenta N° 7004 expresa textualmente que *"la persona extranjera no cumple con los requisitos que la habilitan para conservar su permiso de residencia definitiva, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 984 de fecha 25 de junio de 2025, que informa que la persona extranjera emitió licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico, lo que resulta incompatible con los principios y fines que justifican el otorgamiento de un permiso de residencia, desvirtuando la confianza legítima en que la persona extranjera respetará el ordenamiento jurídico chileno y ejercerá sus derechos de forma lícita, toda vez que al encontrarse comprendida en una causal de revocación de su permiso de residencia definitiva de acuerdo a lo señalado precedentemente, dicha situación acarrea necesaria e intrínsecamente la pérdida de los requisitos que habilitan para conservar dicho permiso"*. El razonamiento del SERMIG es circular: la pérdida de requisitos se funda en la causal de revocación, y la causal de revocación se funda en la pérdida de requisitos. Esta tautología confirma que el artículo 90 N° 2 no contiene parámetro normativo alguno que permita verificar objetivamente cuándo se configura el supuesto de hecho.

Que el considerando 5.7 de la misma resolución reconoce las contribuciones profesionales de la requirente, pero concluye que *"dicha documentación no logra desvirtuar el desarrollo de la actividad profesional emitiendo licencias sin fundamento, lo que genera un grave perjuicio al sistema de salud, al orden público, así como a la fe pública y a los recursos fiscales"*. El SERMIG construye así un bien jurídico genérico —"orden público"— que no se encuentra tipificado como causal de revocación en el artículo 90 N° 2 ni en ninguna otra disposición del estatuto migratorio, confirmando la operación interpretativa discrecional que se denuncia como vicio constitucional.

4. Efecto cascada: denegación de la Carta de Nacionalización

Que como consecuencia directa de la revocación de la residencia definitiva, el Servicio Nacional de Migraciones denegó a la requirente su solicitud de Carta de Nacionalización (solicitud N° 71628806), comunicándole que *"no cumple con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 5.142 que fija disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, al no ser titular del permiso de permanencia definitiva"*. Este efecto cascada demuestra que la aplicación del artículo 90 N° 2 no solo afecta la residencia de la requirente, sino que le priva además del derecho a optar a la nacionalidad chilena —derecho cuyo ejercicio requería como presupuesto la titularidad de la residencia definitiva que el acto impugnado le revocó—, agravando sustancialmente la aflicción derivada de la medida y confirmando su naturaleza materialmente sancionatoria.

IV. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Que la aplicación del artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325 al caso concreto de la requirente resulta contraria a la Constitución Política de la República por los siguientes vicios, que se desarrollan a continuación:

PRIMER VICIO

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD SANCIONATORIA

(Artículo 19 N° 3, inciso noveno, de la Constitución)

a) La revocación de la residencia definitiva tiene naturaleza materialmente sancionatoria

Que, antes de desarrollar el vicio de tipicidad, resulta necesario descartar la objeción que podría formular el SERMIG en orden a que la revocación del permiso de residencia no constituiría una sanción administrativa sino un acto de regulación del estatuto migratorio, ajeno por tanto a las garantías del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Que este Excmo. Tribunal ha desarrollado criterios precisos para calificar un acto estatal como sanción en sentido material, con independencia de la denominación que le asigne el legislador. Conforme a esa doctrina, es sanción el acto que reúne: (i) finalidad represiva: su propósito es castigar una conducta previa, no ordenar una situación jurídica hacia el futuro; (ii) contenido aflictivo: impone una privación o restricción de derechos como consecuencia directa de esa conducta; y (iii) efecto disuasorio: la amenaza de su imposición opera como incentivo para ajustar el comportamiento a las normas. Los tres elementos concurren en la revocación dispuesta por la Resolución Exenta N° 7004: (i) su causa es exclusivamente la conducta pasada de la requirente —emisión de licencias médicas— que el SERMIG valora negativamente; (ii) priva a la requirente de su residencia definitiva, de su libertad ambulatoria e impone una prohibición de reingreso; y (iii) opera objetivamente como amenaza disuasoria dirigida a los profesionales médicos extranjeros residentes en Chile.

Que, en consecuencia, la revocación de la residencia definitiva dispuesta en la Resolución Exenta N° 7004 tiene, en su sustancia, carácter de sanción administrativa gravísima: no es un acto de mera gestión o administración migratoria, sino la respuesta coercitiva del Estado ante un hecho que valora negativamente. Como tal, queda plenamente sometida a las garantías del artículo 19 N° 3 de la Constitución, en los términos que esta Excma. Magistratura ha reconocido desde las STC Roles N°s 479-2006 y 480-2006.

b) Aplicación de las garantías del artículo 19 N° 3 al derecho administrativo sancionador

Que este Excmo. Tribunal ha establecido de manera reiterada y uniforme que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución son aplicables, por regla general, al derecho administrativo sancionador, "puesto que

ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado". Dicha doctrina fue fijada desde las STC Roles N°s 479-2006 y 480-2006, y ha sido sistemáticamente confirmada en las STC Roles N°s 1413-2010, 1518-2010, 2381-2013 y 6250-2019. La STC Rol N° 2381-2013 precisó que las sanciones administrativas deben satisfacer resguardos sustantivos —tipicidad, proporcionalidad— y procedimentales —contradictoriedad, derecho de impugnación—, categorías ambas aplicables a la revocación de la residencia definitiva.

c) El artículo 90 N° 2 no satisface el estándar constitucional de tipicidad

Que la STC Rol N° 747-2007 (cc. 22°, 24° y 25°) fijó con precisión el estándar de tipicidad exigible: la ley debe describir "al menos, el núcleo esencial de la conducta típica o sus elementos más determinantes", de modo que el administrado pueda conocer ex ante, con razonable certeza, qué conductas le acarrearán consecuencias sancionatorias. La tipicidad "requiere algo más" que la mera enunciación de la legalidad: "es la precisa definición de la conducta que la ley considera reproachable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta" (c. 24°).

Que el artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325 no describe conducta alguna: se limita a establecer que podrán revocarse los permisos de residencia de quienes "no cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias". La norma se remite en blanco a la propia ley, al Decreto Supremo N° 296 de 2022 y a un número abierto e indefinido de decretos de subcategorías. La norma omite: (i) qué clase de incumplimiento activa la causal; (ii) qué umbral de gravedad debe alcanzar; (iii) si se requiere dolo o culpa; (iv) si debe ser reiterado o basta uno aislado; y, lo que resulta decisivo en el caso de autos, (v) si el incumplimiento de obligaciones impuestas por legislación sectorial ajena al estatuto migratorio puede erigirse en causal de revocación migratoria.

Que, en concreto, ni la Ley N° 21.325, ni su Reglamento (DS N° 296), ni los decretos que fijan las subcategorías migratorias contienen disposición alguna que establezca que una sanción de la SUSESO por licencias médicas constituye el incumplimiento de un "requisito que habilita para conservar el permiso de residencia". La Resolución Exenta N° 7004 construyó esa equivalencia mediante una operación interpretativa enteramente discrecional, sin asidero normativo explícito, lo que confirma que el artículo 90 N° 2 no satisface el estándar de "ley cierta".

d) El principio de confianza legítima: refutación del argumento del SERMIG

Que la vulneración del artículo 19 N° 3 presenta una dimensión adicional: la infracción al principio de confianza legítima como proyección de la garantía de seguridad jurídica. Este principio prescribe que el administrado puede confiar en que la Administración no aplicará el ordenamiento jurídico de un modo que no sea razonablemente previsible a partir de los textos normativos vigentes y de la práctica administrativa establecida.

Que resulta especialmente relevante que la Resolución Exenta N° 7004, en su considerando 5.1, invoque precisamente la "confianza legítima" como fundamento de la revocación, pero invirtiendo su sentido constitucional: el SERMIG sostiene que la requirente "desvirtúa la confianza legítima en que la persona extranjera respetará el ordenamiento jurídico chileno". Esta inversión del principio es constitucionalmente inadmisibles. La confianza legítima es una garantía del administrado frente a la Administración —no al revés—: protege al ciudadano que ha ajustado su conducta a las reglas vigentes y no podía razonablemente prever que un acto futuro del Estado alteraría su posición jurídica consolidada. El SERMIG no puede valerse de un principio creado para proteger a los administrados como herramienta para sancionarlos, máxime cuando la norma habilitante no describe la conducta que supuestamente desvirtúa esa confianza.

Que, en el caso de autos, la requirente obtuvo su permiso de residencia definitiva en el año 2020, previa verificación por el propio SERMIG de que cumplía todos los requisitos que el estatuto migratorio exigía para su otorgamiento. Ningún precepto de la Ley N° 21.325, de su Reglamento ni de los decretos de subcategorías le informaba que una sanción posterior impuesta por la SUSESO en razón de su actividad profesional podría erigirse en causal de revocación de esa residencia definitiva. La requirente no podía prever, a partir del texto del artículo 90 N° 2, que el incumplimiento de una obligación sanitaria ajena al estatuto migratorio pudiera afectar su situación migratoria. La aplicación del precepto en esos términos infringe la exigencia constitucional de certeza y previsibilidad que el artículo 19 N° 3 garantiza como componente de la seguridad jurídica.

e) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley N° 21.325

Que en la sentencia de 29 de enero de 2021 (Rol N° 9930-20-CPT, c. 58°), este Excmo. Tribunal declaró inconstitucionales normas de la misma ley por análoga indeterminación causal, razonando que su "estructura indeterminada transforma la discrecionalidad máxima en arbitrariedad" y "convierte el límite a la libertad personal en la regla general".

Que el considerando 59° del mismo pronunciamiento calificó de normas "excesivas" aquellas cuya aplicación abre un "amplísimo rango de preguntas sin respuestas": cuál es el margen tolerable de incumplimiento, cuál el lapso de tiempo evaluado, qué tipo de normas migratorias quedan comprendidas. Estas preguntas que el Tribunal estimó irresponsables son las que el SERMIG se respondió discrecionalmente en la Resolución Exenta N° 7004, decidiendo, sin soporte normativo alguno, que una sanción de la SUSESO equivale a pérdida de un requisito migratorio de conservación de residencia.

f) Precedente judicial prácticamente idéntico

Que con fecha 1 de octubre de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol N° 3240-2025) acogió el recurso de amparo interpuesto a favor de una médica extranjera a quien el SERMIG rechazó la residencia definitiva fundándose en antecedentes de la SUSESO relativos a licencias médicas cuestionadas —

situación prácticamente idéntica—. La Corte resolvió que la causal invocada "no se configura en la especie" y que el actuar del SERMIG era "ilegal por desproporcionado", corroborando que la subsunción de una infracción sanitaria en el artículo 90 N° 2 carece de toda base normativa.

g) Conclusión del primer vicio

Que la aplicación del artículo 90 N° 2 al caso de autos importa imponer a la requirente la sanción más gravosa del catálogo migratorio en virtud de una causal que no describe conducta alguna con la precisión que la Constitución exige, que defrauda la confianza legítima de quien obtuvo su residencia definitiva en el año 2020, y que faculta al SERMIG para construir discrecionalmente el supuesto de hecho sancionable sin parámetro normativo verificable. Ello infringe el artículo 19 N° 3, inciso noveno, de la Constitución.

SEGUNDO VICIO

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

(Artículo 19 N° 3, inciso séptimo, de la Constitución)

a) El non bis in idem como garantía constitucional del ius puniendi estatal

Que este Excmo. Tribunal ha reconocido que el principio non bis in idem es un principio esencial de todo ordenamiento democrático, cuyo fundamento constitucional "deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" (STC Rol N° 6250-2019, c. 3°). Aunque la Constitución no lo consagra en términos explícitos, el Tribunal lo ha situado dentro de las garantías del artículo 19 N° 3, hallando base convencional adicional en los artículos 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados al ordenamiento interno por el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución. La doctrina ha sido reiterada en las STC Roles N°s 2381-2013, 3000-2015, 15.379-2025 y 15.090-2025.

Que la prohibición de doble sanción "se expresa en la imposibilidad que pesa sobre el órgano administrativo de sancionar dos o más veces la misma conducta, respecto del mismo sujeto y por iguales fundamentos. Esta triple identidad funciona como salvaguarda de los intereses y derechos del sancionado" (STC Rol N° 6250-2019, c. 7°). De acuerdo con el mismo fallo, "el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia" (c. 3°), siendo que "irrogada una sanción, sea ésta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el mencionado derecho fundamental, superponer o adicionar una nueva sanción por los mismos hechos y fundamentos" (c. 10°).

b) Concurrencia de la triple identidad en el caso de autos

Que en la especie concurren los tres requisitos que configuran la infracción al principio non bis in idem. La propia Resolución Exenta N° 7004 lo confirma de manera inequívoca en su considerando 2°, al señalar que su único antecedente es el "Oficio

Ordinario N° 984 de fecha 25 de junio de 2025 de la Superintendencia de Seguridad Social", que informó sobre la misma conducta que ya había sido sancionada pecuniariamente por la propia SUSESO:

i. Identidad de sujeto: Doña Soraya Bracho González es la única destinataria tanto de la Resolución Exenta N° D-01-S-00526-2024 de la SUSESO como de la Resolución Exenta N° 7004 del SERMIG. No existe duda alguna respecto de la coincidencia subjetiva.

ii. Identidad de hecho: Ambas resoluciones tienen por único y determinante antecedente la emisión de licencias médicas sin fundamento clínico suficiente. El SERMIG no invoca hecho distinto ni adicional alguno: su resolución se funda expresa y exclusivamente en los antecedentes remitidos por la SUSESO mediante el Oficio Ordinario N° 984, que son los mismos que motivaron la sanción pecuniaria.

iii. Identidad de fundamento: Ambas sanciones responden al mismo fundamento jurídico: el reproche por el incumplimiento de obligaciones derivadas del ejercicio de la medicina. El SERMIG no invoca bien jurídico migratorio autónomo — como la seguridad pública, el orden fronterizo o la veracidad de los antecedentes presentados al servicio— que no esté ya comprendido en el bien jurídico cautelado por la sanción de la SUSESO. La única diferencia entre ambas resoluciones radica en el órgano que las dicta y en la gravedad de la consecuencia impuesta, no en los hechos ni en su valoración jurídica de fondo.

Que se anticipa que el SERMIG podría objetar la identidad de fundamento arguyendo que el bien jurídico protegido por la Resolución Exenta N° 7004 es el "orden migratorio", distinto del bien jurídico sanitario. Esta objeción debe descartarse. El SERMIG no invocó en la Resolución Exenta N° 7004 ningún bien jurídico migratorio específico —no existe infracción fronteriza, falsedad documental ni amenaza a la seguridad pública—: su único fundamento es que la requirente recibió una sanción de la SUSESO. La "distinción de bienes jurídicos" que eventualmente pudiera invocar sería una justificación construida ex post para eludir la prohibición de doble sanción, no un bien jurídico migratorio autónomo identificado en la propia resolución ni en el precepto legal que la sustenta.

c) La revocación migratoria como segunda sanción incomparablemente más gravosa

Que la Resolución Exenta N° D-01-S-00526-2024 de la SUSESO ya impuso a la requirente una sanción pecuniaria íntegramente cumplida —extremo que el propio SERMIG reconoce al ponderar el "comprobante de pago sanción pecuniaria de la Tesorería General de la República" acompañado por la requirente en sus descargos (considerando 4° de la Resolución Exenta N° 7004)—. La Resolución Exenta N° 7004 agrega sobre esa sanción ya ejecutada: la pérdida de la residencia definitiva, la orden de abandonar el país en quince días, la prohibición de reingresar por tres años y, como efecto derivado, la denegación de la solicitud de Carta de Nacionalización. Esta segunda respuesta punitiva afecta la libertad ambulatoria de la requirente —bien jurídico de primer orden cautelado por el artículo 19 N° 7 de la Constitución—,

compromete irreversiblemente la unidad de su núcleo familiar y le priva del derecho a optar a la nacionalidad chilena.

d) Conclusión del segundo vicio

Que la aplicación del artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325 al caso de autos importará sancionar a la requirente por segunda vez en razón de hechos respecto de los cuales el poder punitivo del Estado ya ejerció y agotó su facultad sancionatoria mediante la Resolución Exenta N° D-01-S-00526-2024 de la SUSESO. La norma impugnada, al habilitar la revocación sin exigir que los hechos fundantes sean distintos de aquellos ya sancionados por otro órgano del Estado, produce en su aplicación concreta una infracción al principio non bis in idem garantizado por el artículo 19 N° 3, inciso séptimo, de la Constitución.

TERCER VICIO

VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY, PROHIBICIÓN DE DIFERENCIAS ARBITRARIAS Y PRINCIPIO PRO PERSONA

(Artículo 19 N° 2 de la Constitución)

a) El estándar constitucional de igualdad y el enfoque de derechos

Que este Excmo. Tribunal, en sentencia de 4 de julio de 2013 (Rol N° 2273-12-INA, cc. 29°, 30° y 40°), estableció que el principio de igualdad "no autoriza una titularidad diferenciadora de derechos para el extranjero, salvo expresa autorización constitucional". Las distinciones fundadas en la nacionalidad son calificadas como categorías sospechosas que imponen un escrutinio de intensidad reforzada. El considerando 40° señaló: "La inexistencia de distinciones en la Constitución respecto de la titularidad de derechos fundamentales entre extranjeros y nacionales, sumada al hecho de que la norma fundamental no dispone de reglas que habiliten la privación, a todo evento, del derecho de circulación y residencia de los extranjeros en Chile, obliga a cambiar el modo de analizar estas competencias."

Que el mismo fallo (cc. 34° y 37°) desarrolló la doctrina del enfoque de derechos, ordenando "sustituir la máxima discrecionalidad de orden público de la potestad administrativa de policía de seguridad del Ministerio del Interior, en materias de extranjería, por un enfoque de derechos en el examen de los requisitos de ingreso y permanencia de los extranjeros en Chile". El artículo 90 N° 2, al conferir al SERMIG una discrecionalidad de extensión ilimitada sin parámetros legales verificables, perpetúa exactamente el modelo de máxima discrecionalidad administrativa que el Tribunal ordenó reemplazar.

b) La arbitrariedad interna del sistema migratorio

Que el argumento central del presente vicio no descansa en la comparación entre el extranjero y el nacional, sino en la arbitrariedad que la norma impugnada produce al interior del propio sistema migratorio, entre sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica. Un extranjero sancionado por la SUSESO puede ver

revocada su residencia, mientras que otro en idéntica situación puede no recibir ninguna consecuencia migratoria. Esta disparidad entre sujetos en posición jurídica equivalente no obedece a distinción normativa alguna, sino a la sola discrecionalidad del Director Nacional del SERMIG, lo que el Tribunal Constitucional ha calificado como la transformación de la discrecionalidad máxima en arbitrariedad (STC Rol N° 9930-20-CPT, c. 58°).

Que, adicionalmente, la aplicación del artículo 90 N° 2 genera una diferencia de trato entre la requirente y cualquier médico nacional en idéntica situación fáctica. Un profesional de la salud de nacionalidad chilena sancionado por la SUSESO por los mismos hechos no sufre consecuencia alguna en su libertad ambulatoria. La requirente, en cambio, enfrenta la pérdida de su residencia definitiva y la orden de abandonar el país. Esa diferencia no se apoya en un bien jurídico migratorio específico sino exclusivamente en la condición de extranjera.

c) El test tripartito de proporcionalidad

Que, aun en el supuesto de que se considerara que la distinción de trato descansa en un fundamento objetivo, la misma no superaría el test tripartito de proporcionalidad:

i. Idoneidad: El fin de la Ley N° 21.325 en materia de revocación es preservar el orden migratorio frente a quienes no cumplen los requisitos del estatuto. Sin embargo, ningún precepto del estatuto migratorio vincula la sanción de la SUSESO por licencias médicas con la conservación del permiso de residencia. La medida revocatoria no es idónea para el fin que la ley persigue porque revoca la residencia de quien sí cumplía todos los requisitos migratorios.

ii. Necesidad: El ordenamiento contempla respuestas menos gravosas: la ya ejecutada sanción pecuniaria de la SUSESO, la revocación o suspensión del registro profesional, la imposición de condiciones adicionales. La revocación de la residencia definitiva con expulsión y prohibición de reingreso es la sanción más gravosa del catálogo, y resulta desproporcionada frente a quien lleva más de ocho años de residencia legal ininterrumpida, carece de antecedentes penales y ya cumplió íntegramente la sanción sanitaria.

iii. Proporcionalidad en sentido estricto: La Resolución Exenta N° 7004 priva a la requirente de su residencia definitiva, de su libertad de permanecer en el país, de la convivencia diaria con sus hijos, del ejercicio de la función de cuidado de su madre anciana y del derecho a optar a la nacionalidad chilena. Ponerlos en riesgo para sancionar una infracción sanitaria ya castigada pecuniariamente no guarda proporción con ningún fin constitucional migratorio legítimo.

Que la Excma. Corte Suprema ha aplicado este test al concluir, en los Roles N°s 44786-2025, 10138-2025, 3705-2026 y 8172-2026, que las resoluciones del SERMIG que disponen el abandono del país sin ponderar el arraigo familiar y la ausencia de antecedentes penales resultan "ilegales por desproporcionadas".

d) El principio pro persona

Que la aplicación del artículo 90 N° 2 vulnera el principio pro persona, incorporado al ordenamiento constitucional por el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución. La textura abierta del artículo 90 N° 2 genera duda sobre si la infracción sanitaria activa la causal de revocación; el principio pro persona exige interpretarlo en el sentido que no acarree consecuencias tan gravosas como la expulsión del país. Al aplicarlo en el sentido más restrictivo de los derechos de la requirente, la Resolución Exenta N° 7004 infringe ese principio.

e) Conclusión del tercer vicio

Que la aplicación del artículo 90 N° 2 al caso de autos vulnera el artículo 19 N° 2 de la Constitución, en cuanto: (i) produce una diferencia de trato arbitraria al interior del propio sistema migratorio; (ii) genera una diferencia de trato fundada en la categoría sospechosa de la nacionalidad; (iii) no supera el test tripartito de proporcionalidad; y (iv) infringe el principio pro persona.

CUARTO VICIO**VULNERACIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA Y DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS**

(Artículo 1° de la Constitución)

a) El deber constitucional de protección de la familia

Que el artículo 1°, incisos segundo y quinto, de la Constitución establece que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad" y que "es deber del Estado (...) dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta". Este deber opera como límite sustantivo a la potestad sancionatoria migratoria.

Que este Excmo. Tribunal, en sentencia de 4 de julio de 2013 (Rol N° 2273-12-INA, c. 50°), estableció que la potestad migratoria del Estado debe ejercerse dentro de límites que comprenden el deber de "tener en cuenta las relaciones familiares, especialmente el principio de reagrupación familiar".

b) Ausencia de ponderación familiar obligatoria como condición de validez del acto

Que el artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325 no impone a la autoridad migratoria la ponderación obligatoria de los vínculos familiares como condición de validez del acto revocatorio. Ello contrasta con el artículo 129 de la misma ley, que para la expulsión establece expresamente consideraciones previas obligatorias —vínculos familiares, edad de los hijos, interés superior del niño— cuya omisión acarrea la nulidad del acto.

Que la Resolución Exenta N° 7004 confirma esta deficiencia: si bien en sus considerandos 5.5 y 5.6 señala que "acredita mantener vínculo familiar compuesto por su madre Otilia Mercedes GONZALEZ DE BRACHO" y por sus hijos Oriana Catherina y Rubén Adrián Infante Bracho, y que dichos vínculos "se tendrán en consideración para efectos de resolver su situación migratoria", la resolución no desarrolla análisis alguno del impacto concreto de la expulsión sobre esos familiares, no pondera el interés superior de los hijos, no evalúa la situación de dependencia de la madre de 96 años, y la mera mención formal de los vínculos familiares, vaciada de contenido analítico, no satisface el estándar constitucional y convencional de ponderación obligatoria.

c) El bloque convencional y la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte IDH

Que en virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, integran el bloque de derechos aplicable los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 10.1 de la misma Convención.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, precisó que en todo procedimiento migratorio que afecte a niños o a sus progenitores el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. Los Estados deben evaluar el impacto que las decisiones migratorias producen en los niños antes de adoptarlas. La Resolución Exenta N° 7004 no contiene análisis alguno del impacto específico de la expulsión de la requirente sobre el bienestar e interés superior de sus hijos.

Que en sentencia de 29 de enero de 2021 (Rol N° 9930-20-CPT, cc. 109° y 110°), este Excmo. Tribunal declaró inconstitucionales normas de la Ley N° 21.325 por infracción al interés superior de los niños. La Segunda Sala admitió a trámite el requerimiento Rol N° 16.920-2025 por infracción al artículo 1° en materia de reagrupación familiar, acreditando la plausibilidad del estándar que aquí se invoca.

d) Jurisprudencia sobre arraigo familiar

Que la Excma. Corte Suprema ha resuelto consistentemente que el arraigo familiar acreditado constituye un límite efectivo a la potestad sancionatoria migratoria. En Rol N° 3705-2026 acogió el recurso de amparo ponderando el "sólido arraigo familiar, social y laboral acreditado". En Rol N° 8172-2026 declaró que el SERMIG incumple la Ley N° 21.325 cuando omite considerar el arraigo familiar. En el mismo sentido: Roles N°s 44786-2025 y 10138-2025.

e) Conclusión del cuarto vicio

Que la aplicación del artículo 90 N° 2 a un caso de arraigo familiar consolidado, con hijos residentes en Chile y madre anciana dependiente, mediando un precepto que no exige como condición de validez del acto la ponderación obligatoria del interés superior de aquellos, resulta contraria al artículo 1° de la Constitución y a las disposiciones convencionales citadas.

QUINTO VICIO**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD Y AFECTACIÓN DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

(Artículos 7° y 19 N° 26 de la Constitución)

a) El principio de juridicidad

Que el artículo 7° de la Constitución establece que los órganos del Estado sólo pueden actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, siendo nulos y sin efecto jurídico los actos contrarios a esas exigencias. Una autorización legal indeterminada —que no describe las conductas sancionables ni los criterios de graduación de la consecuencia— no constituye habilitación suficiente en los términos del artículo 7°.

Que la Resolución Exenta N° 7004 no actuó "en la forma que prescribe la ley" —porque la ley no prescribe nada al respecto con la determinación que el artículo 7° exige—, sino que construyó su propio fundamento normativo mediante una operación interpretativa discrecional. Ello importa una actuación fuera del ámbito de la competencia material que el precepto confiere, constitutiva de la nulidad que el inciso final del artículo 7° prevé.

b) Afectación del contenido esencial de los derechos (artículo 19 N° 26)

Que el artículo 19 N° 26 de la Constitución prohíbe que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías constitucionales afecten los derechos en su esencia o impongan condiciones que impidan su libre ejercicio.

Que la aplicación del artículo 90 N° 2 al caso de autos afecta en su esencia el derecho a la libertad personal garantizado por el artículo 19 N° 7 de la Constitución. La requirente lleva más de ocho años de residencia legal e ininterrumpida en Chile, tiene hijos y una madre anciana dependientes de su cuidado, está integrada al mercado laboral formal y carece de antecedentes penales —circunstancia que el propio SERMIG reconoce en el considerando 5.2.1 de la Resolución Exenta N° 7004: "no registra condenas en el país"—. La revocación de su residencia definitiva, la orden de abandonar el país en quince días, la prohibición de reingreso por tres años y la consecuente denegación de su solicitud de Carta de Nacionalización imponen una restricción a su libertad ambulatoria y a su expectativa legítima de integración plena que priva a la requirente de la posibilidad real de ejercer su derecho a permanecer en el país en que tiene establecida su vida y su familia, afectando así el contenido esencial de ese derecho.

c) Conclusión del quinto vicio

Que la aplicación del artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325 al caso concreto infringe los artículos 7° y 19 N° 26 de la Constitución, en cuanto la norma no proporciona habilitación legal suficiente para la medida adoptada y su aplicación afecta el contenido esencial de la libertad personal de la requirente.

V. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS

Que, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley N° 17.997, se indica que las normas constitucionales transgredidas son:

a) Artículo 19 N° 3, inciso noveno: principio de tipicidad y legalidad en materia sancionatoria; principio de confianza legítima como proyección de la seguridad jurídica.

b) Artículo 19 N° 3, inciso séptimo: principio non bis in idem como garantía frente a la doble punición estatal.

c) Artículo 19 N° 2: igualdad ante la ley y prohibición de diferencias arbitrarias; principio pro persona.

d) Artículo 1°, incisos segundo y quinto: protección constitucional de la familia y deber del Estado de propender a su fortalecimiento; interés superior de los niños.

e) Artículos 7° y 19 N° 26: principio de juridicidad; prohibición de afectar el contenido esencial de la libertad ambulatoria (artículo 19 N° 7) y seguridad individual.

VI. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INADMISIBILIDAD DEL ARTÍCULO 84 N° 2

Que no concurre en el presente requerimiento la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N° 2 del DFL N° 5 —esto es, que el precepto impugnado hubiere sido declarado conforme a la Constitución, invocándose el mismo vicio que se denuncia.

Que el control preventivo obligatorio de la Ley N° 21.325 (Rol N° 9939-20-CPR, sentencia de 1 de abril de 2021) no examinó la constitucionalidad del artículo 90 N° 2, circunscribiéndose a las normas de rango orgánico constitucional. El control preventivo facultativo (Rol N° 9930-20-CPT, sentencia de 29 de enero de 2021) pronunció la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la misma ley por vicios de análoga indeterminación, pero no recayó sobre el artículo 90 N° 2 en específico. El presente requerimiento es el primero que plantea la cuestión de inaplicabilidad de dicho precepto.

Que concurren todos los presupuestos de admisibilidad del artículo 84 del DFL N° 5: la requirente es parte en la gestión pendiente; existe una gestión judicial en tramitación; el precepto impugnado tiene rango legal; su aplicación será decisiva en la resolución del asunto; y los fundamentos expuestos son razonablemente plausibles.

VII. PLAUSIBILIDAD DE LOS VICIOS DENUNCIADOS

Que la plausibilidad razonable de los vicios denunciados resulta acreditada por la siguiente jurisprudencia concordante:

Primer vicio — Tipicidad y confianza legítima: STC Rol N° 9930-20-CPT (cc. 58° y 59°); STC Rol N° 747-2007 (cc. 22°, 24° y 25°); STC Roles N°s 479-2006, 480-2006, 1413-2010, 1518-2010 y 2381-2013; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 3240-2025.

Segundo vicio — Non bis in idem: STC Roles N°s 6250-2019 (cc. 3°, 7° y 10°), 15.379-2025 y 15.090-2025.

Tercer vicio — Igualdad y proporcionalidad: STC Rol N° 2273-12-INA (cc. 29°, 30°, 34°, 37° y 40°); STC Rol N° 9930-20-CPT (c. 58°); Corte Suprema, Roles N°s 8172-2026, 44786-2025, 10138-2025 y 3705-2026.

Cuarto vicio — Familia e interés superior del niño: STC Rol N° 9930-20-CPT (cc. 109° y 110°); STC Rol N° 16.920-2025; OC-21/14 de la Corte IDH; Corte Suprema, Roles N°s 3705-2026, 44786-2025 y 10138-2025.

VIII. PETICIONES

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y en conformidad con lo prescrito en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y 79 y siguientes del DFL N° 5 de 2010, a S.S. Exca. respetuosamente pido:

1°. Tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325**, de Migración y Extranjería.

2°. Admitirlo a tramitación, verificados los requisitos del artículo 80 de la Ley N° 17.997.

3°. Declararlo admisible, por concurrir los presupuestos del artículo 84 del DFL N° 5.

4°. Acoger el requerimiento y declarar inaplicable por inconstitucional el artículo 90 N° 2 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, en la gestión judicial Rol N° 7078-2026, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

5°. Oficiar a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción comunicando la interposición del presente requerimiento, para los efectos previstos en el artículo 85 del DFL N° 5.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo en acompañar los siguientes documentos:

1° Certificado expedido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en que constan la existencia de la gestión judicial pendiente, su estado de tramitación, la calidad de parte de la requirente y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.

2° Copia íntegra de la Resolución Exenta N° 7004 del Servicio Nacional de Migraciones, de 5 de marzo de 2026, y del acta de su notificación de 10 de marzo de 2026 (Oficio Ordinario N° 13186).

3° Copia de la Resolución Exenta N° D-01-S-00526-2024 de la Superintendencia de Seguridad Social, que impuso a la requirente la sanción pecuniaria íntegramente cumplida.

4° Documentos acreditativos de la situación migratoria, familiar, laboral y profesional de la requirente.

5° Comprobante de pago de la multa impuesta por la SUSESO a la Dra. Bracho.

6° Copia de la comunicación del Servicio Nacional de Migraciones que deniega la solicitud de Carta de Nacionalización N° 71628806, por no ser titular de permanencia definitiva.

7° Mandato Judicial.

SEGUNDO OTROSÍ: Que solicito a S.S. Exca. tener presente que la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente reviste carácter urgente. La Resolución Exenta N° 7004 impuso a la requirente un plazo de abandono del país de quince días contados desde su notificación, verificada el 10 de marzo de 2026. De no decretarse la suspensión en forma inmediata, la requirente podría ser compelida a abandonar el territorio nacional antes de que este Excmo. Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad del precepto impugnado, tornando irreversible la afectación de los derechos fundamentales invocados y privando a sus hijos del cuidado materno en forma definitiva.

TERCER OTROSÍ: Que, con el objeto de acreditar la representación invocada en lo principal de esta presentación, se solicita a S.S. Excm. tener por acompañado, en el numeral 8° del Primer Otrosí, copia de la escritura pública de mandato judicial otorgado con fecha 9 de octubre de 2025 en la Segunda Notaría de Los Ángeles ante el Notario don Rodrigo Orlando Cantuarias Costa, Repertorio N° 2803-2025, en la que consta mi personería para representar a doña SORAYA MERCEDES BRACHO GONZALEZ.

CUARTO OTROSÍ: Que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por este acto asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa en representación de doña SORAYA MERCEDES BRACHO GONZALEZ, según consta en el mandato judicial que se me ha conferido y que se acompaña en el numeral 8° del Primer Otrosí de esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: Que, por este acto, se solicita a S.S. Excm. practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a la siguiente dirección de correo electrónico: cjara@jyscia.cl